

BOLETÍN TRIBUTARIO - 027/15

DOCTRINA DIAN

1. A LA FECHA NO HAY LUGAR A QUE SE EXIJA Y/O PRESENTE SOLICITUD ALGUNA, NI DE PRESENTAR CARTA ANTE LA DIAN, POR CADA AÑO GRAVABLE PARA DISFRUTAR DEL BENEFICIO DE PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS POR PARTE DE LAS NUEVAS PEQUEÑAS EMPRESAS

Subrayó la DIAN:

“En efecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado 11001-03-27-000-2014-00003-00 (20731¹), del 28 de agosto de 2014, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, al admitir demanda de Nulidad contra el Decreto 4910 de 2011, decretó como medida cautelar la suspensión provisional los efectos del artículo 7º del Decreto 4910 de 2011 y del parte del artículo 9º de la norma ibídem.

En virtud de lo anterior, el artículo 7º del Decreto 4910 de 2011, cuyo contenido establece los requisitos para cada año gravable en que se solicite el beneficio de progresividad en el pago del Impuesto Sobre la Renta y Complementarios, queda sin efecto legal alguno hasta que el Honorable Consejo de Estado defina de fondo la respectiva demanda de Nulidad.

(...)

Sin perjuicio de que hayan cumplido cabalmente con los requisitos generales previstos en el artículo 6º del Decreto 4910 de 2011; esto es, haber presentado antes del 31 de diciembre del correspondiente año de inicio del beneficio de progresividad, ante la División de Gestión de Fiscalización, o la dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional o Local de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales a la que corresponda de acuerdo con el domicilio fiscal, la solicitud y documentos allí referidos”. (Conceptos 001947 y 001998 del 26 y 27 de enero de 2015).

2. LAS NUEVAS PEQUEÑAS EMPRESAS QUE SE CONSTITUYAN A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015, NO ESTARÁN COBIJADAS POR

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 174 del 3 de octubre de 2014



LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 5° Y 7° DE LA LEY 1429 DE 2010 (FORMALIZACIÓN Y GENERACIÓN DE EMPLEO); LO ANTERIOR, TENIENDO EN CUENTA QUE EL PARÁGRAFO 1 ° DEL ARTÍCULO 65 DE LA CITADA LEY, SEÑALA DE MANERA EXPRESA QUE ÉSTOS TIENEN VIGENCIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014. (Concepto 001944 del 26 de enero de 2015).

- 3. NI EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL NI LA EXENCIÓN SOBRE EL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE RESULTA APLICABLE A LAS ENTIDADES CALIFICADAS COMO NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, COMO ES EL CASO DE LAS JUNTAS DE COPROPIETARIOS ADMINISTRADORAS DE EDIFICIOS ORGANIZADOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O DE COPROPIETARIOS DE CONJUNTOS RESIDENCIALES. (Concepto 002192 del 28 de enero de 2015).**
- 4. REITERA QUE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL GMF**

Al respecto señaló:

“Con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad numeral 10 del artículo 879 del Estatuto Tributario, mediante la Sentencia C-824 de 2004 que declaró inexecutable las expresiones "diferentes a los que financian gastos administrativos" contenida en la norma, la H. Corte constitucional analizó el alcance de la potestad configurativa del legislador en materia tributaria, especialmente en relación con el derecho a la seguridad social en salud.

En ese sentido reiteró el carácter parafiscal de los recursos a la seguridad social en salud y su destinación específica, conforme al artículo 48 de la Carta, precisamente debido al fin constitucional de asegurar la vigencia y prosperidad del sistema de seguridad social en salud, razón por la cual estos recursos no pueden estar sometidos a impuestos, puesto que esos gravámenes harían que parte de los recursos de la seguridad social no estuvieran destinados específicamente a financiar la seguridad social ya que, debido a los tributos, serían en la práctica trasladados al presupuesto general y terminarían sufragando otros gastos”. (Concepto 002335 del 30 de enero de 2015).

- 5. EN EL CASO DE PAGOS LABORALES RELATIVOS A BONIFICACIONES O AUXILIOS, SON DEDUCIBLES EN EL IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS, SIEMPRE QUE TALES BONIFICACIONES SEAN RECONOCIDAS A EMPLEADOS QUE PARTICIPAN EN ACTIVIDADES VINCULADAS A LA PRODUCCIÓN DE LA RENTA DE LA EMPRESA, DE ACUERDO A**



CRITERIOS GENERALES Y OBJETIVOS PARA SU RECONOCIMIENTO, Y SIEMPRE Y CUANDO SOBRE LAS MISMAS SE HAYA EFECTUADO LA RESPECTIVA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE INGRESOS LABORALES EN CABEZA DEL BENEFICIARIO

“No obstante lo anterior, se pueden deducir los pagos efectuados a la generalidad efectuados a los trabajadores sin que se les haya practicado retención en la fuente, si cumplen con los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 3750 de 1986”.
(Concepto 002334 del 30 de enero de 2015).

- 6. EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CARTERA O FACTORING, HAY LUGAR A PRACTICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR CONCEPTO DE OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS, CUANDO LA OPERACIÓN NO CORRESPONDA A UN REEMBOLSO DE CAPITAL Y/O CUANDO EL FACTOR NO ADQUIERA TÍTULOS VALORES. (Concepto 002185 del 28 de enero de 2015).**
- 7. RECUERDA QUE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS Y LOS GASTOS QUE REALICEN LAS ENTIDADES TERRITORIALES ASÍ COMO LOS EJECUTORES DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN CON CARGO A TALES RECURSOS ESTÁN EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS Y ESTOS RECURSOS NO SON CONSTITUTIVOS DE RENTA. (Concepto 002333 del 30 de enero de 2015).**
- 8. EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES PARAFISCALES QUE SE DERIVAN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERMITEN LA DEDUCCIÓN DE SALARIOS EN LA DECLARACIÓN DE RENTA; ASIMISMO, EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESTÁ GRAVADO CON EL LV.A. (Concepto 002007 del 27 de enero de 2015).**
- 9. LOS CONTRATOS DE SUMINISTROS ENTRE EXTRANJEROS CON O SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA Y PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES NACIONALES SE ENTIENDEN COMO VENTAS EN EL PAÍS CUANDO EL PRODUCTO SE FABRICA Y VENDE EN NUESTRO TERRITORIO; ES DECIR, DICHOS HECHOS EQUIVALEN A LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES; EN CONSECUENCIA, LA COMERCIALIZACIÓN DE ESTOS PRODUCTOS SE ENCUENTRA GRAVADA CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. (Concepto 001818 del 26 de enero de 2015).**

orozco
&
asociados



SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

23 de febrero de 2015

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

www.albaluciaorozco.com